



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:20** HORAS DEL DÍA **01 DE AGOSTO** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/91/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

**ÚNICO.**- En los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, se desecha por extemporáneo el presente Juicio de Inconformidad.-----

**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución en el domicilio ubicado en Calle Azahares 1845-A, Colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán, Ciudad de México; por correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/91/2017

**PROMOVENTE:** BERTHA PATRICIA ARAGÓN  
VAAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN SINALOA Y COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA  
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**ACTO IMPUGNADO:** “...anulación del resultado de  
la elección de Consejeros Estatales, en Asamblea  
Estatatal llevada a cabo el pasado 22 de octubre del  
presente año en la ciudad de Culiacán, Sinaloa...”

CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE JULIO DE  
DOS MIL DIECIOCHO

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad que al rubro se indica, promovido por **BERTHA PATRICIA ARAGÓN VAAL**, a fin de solicitar la “...anulación del resultado de la elección de Consejeros Estatales, en Asamblea Estatal llevada a cabo el pasado 22 de octubre del presente año en la ciudad de Culiacán, Sinaloa...”; de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**



**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El cinco de julio del año próximo pasado, sesionó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, aprobando la Convocatoria y Lineamientos relativos a la Asamblea Estatal en la que se elegiría al Consejo Estatal correspondiente al periodo 2017-2019, enviando la documentación pertinente al Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, para su aprobación.
2. El once de agosto de dos mil diecisiete, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA PARA ELEGIR CONSEJO ESTATAL**, identificadas con la clave SG/166/2017.
3. El primero de septiembre del mismo año, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en Sinaloa de Leyva, Sinaloa, a efecto de elegir, entre otros, las propuestas al Consejo Estatal respectivo.
4. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el acuerdo tomado por la **COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL PERÍODO 2017-2019, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA**.



5. El primero de octubre del año próximo pasado, se llevó a cabo la Asamblea referida en el párrafo tercero del presente apartado, resultando electa Cielo Minerva Camacho Montes y enviándose el informe respectivo al Comité Ejecutivo Nacional para su ratificación.

6. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA DE LOS RESULTADOS DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL Y DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL**, de acuerdo la información contenida en el documento identificado como SG\_195/2017.

7. El veintidós de octubre del mismo año, se desarrolló la Asamblea Estatal en la que fueron electos los Consejeros para el periodo 2017-2019, resultando electa de nueva cuenta Cielo Minerva Camacho Montes.

8. Inconforme con lo señalado en la última parte del punto inmediato anterior, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, **BERTHA PATRICIA ARAGÓN VAAL** presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, el Juicio de Inconformidad que por esta vía se resuelve.

9. El Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el Juicio de Inconformidad promovido con el número CJ/JIN/91/2017 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.



10. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

11. Se tuvo por recibido el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables y el escrito de la tercera interesada.

12. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.



**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es la “*...anulación del resultado de la elección de Consejeros Estatales, en Asamblea Estatal llevada a cabo el pasado 22 de octubre del presente año en la ciudad de Culiacán, Sinaloa...*”, no porque en ella hayan acontecido actos irregulares, sino porque desde su punto de vista, la candidata Cielo Minerva Camacho Montes no cumple con los requisitos de elegibilidad, en virtud de que a dicho de la actora, existe una solicitud de procedimiento de sanción en su contra, acordada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Angostura, Sinaloa.

**2. Autoridades responsables.** A juicio de la actora lo son el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA y la COMISIÓN ORGANIZADORA.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones



de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables, acertadamente hicieron valer la extemporaneidad como causal de improcedencia. Lo anterior es así dado que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto, en su artículo 117, fracción I, inciso d), señala:

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

*(...)*

*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*

*(...)*



En relación con el numeral 115 del mismo ordenamiento interno, que a la letra indica:

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Asimismo, el artículo 114 de dicho Reglamento, señala:

*Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley*

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante Juicio de Inconformidad es de cuatro días, computables de momento a momento, descontando únicamente los días inhábiles, por no encontrarnos dentro en proceso electoral.

Ahora bien, en relación con el caso concreto, es de considerarse que de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que la promovente pretende la



anulación de la Asamblea Estatal de Sinaloa, llevada a cabo el veintidós de octubre del año próximo pasado, en la que fueron electos los Consejeros de dicha entidad federativa para el periodo 2017-2019; no porque en ella hayan acontecido actos irregulares, sino porque desde su punto de vista, la candidata Cielo Minerva Camacho Montes no cumple con los requisitos de elegibilidad, en virtud de que a dicho de la actora, existe una solicitud de procedimiento de sanción en su contra, acordada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Angostura, Sinaloa. En atención a lo anterior, resulta evidente que suponiendo sin conceder que tal solicitud exista (lo que no se encuentra comprobado en autos) y que con ella se actualice una violación a los Estatutos Generales y reglamentos del Partido Acción Nacional, la misma ocurrió desde el momento en que Cielo Minerva Camacho Montes se inscribió para participar en el proceso interno de renovación del Consejo Estatal de este instituto político en Sinaloa, y no al momento en que fue votada por los electores en la Asamblea cuya anulación se solicita.

En tales condiciones, la fecha para comenzar a computar el término para promover el Juicio de Inconformidad por los hechos que la promovente considera irregulares (que como se ha dicho, es el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y no la Asamblea en sí), comenzó a correr desde el momento en que se hizo formalmente pública la participación de Cielo Minerva Camacho Montes en la elección interna, lo cual aconteció el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, con la publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Sinaloa, del “*...acuerdo tomado por la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL PERIODO 2017-2019, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA... mediante el cual se validan las solicitudes de registro de candidatos al Consejo Estatal... para las asambleas que habrán de*



realizarse el día 1 de Octubre de 2017 en siete municipios...”, en cuya foja cuarta, en el número seis de la lista de “Candidatos y Candidatas al Consejo Estatal”, se determinó la validez de la candidatura de Cielo Minerva Camacho Montes<sup>1</sup>.

No pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión, lo manifestado por la promovente en el sentido de que se enteró de los hechos en fecha reciente, sin embargo, debe puntualizarse que la segunda de las disposiciones normativas transcritas, prevé dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar el término para impugnar el acto reclamado. A saber:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) **Cuando se produzca la legal notificación del mismo.**

En ese sentido, debe atenderse a **lo que ocurra primero**, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues del señalado “...acuerdo tomado por la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL PERÍODO 2017-2019, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA... mediante el cual se validan las solicitudes de registro de candidatos al Consejo Estatal... para las asambleas que habrán de realizarse el día 1 de Octubre de 2017 en siete municipios...”, que para esta autoridad interna constituye un hecho notorio por haber sido publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Sinaloa; se advierte que desde el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó pública y legalmente a todos los interesados, la procedencia de la candidatura que posteriormente se transformó en elección como Consejera

---

<sup>1</sup> Documental consultable en la página web del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa <http://www.pan-sinaloa.org.mx/2017/09/15/solicitudes-de-registro-a-consejero-estatal-y-presidentes-e-integrantes-de-cdm-para-las-asambleas-municipales-del-1-oct/>.



Estatal, que por esta vía se impugna. En tales condiciones, a juicio de esta Comisión de Justicia resulta evidente que el término para promover el Juicio de Inconformidad **corrió del quince al veinte de septiembre de dos mil diecisiete**, descontando el dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por ser inhábiles.

Por tal motivo, al haberse presentado el medio de impugnación que por esta vía se resuelve en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, el **ocho de diciembre del año próximo pasado**, es clara su extemporaneidad.

Para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha en la que se emitió el “...acuerdo tomado por la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL PERÍODO 2017-2019, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA... mediante el cual se validan las solicitudes de registro de candidatos al Consejo Estatal... para las asambleas que habrán de realizarse el día 1 de Octubre de 2017 en siete municipios...”	Catorce de septiembre de dos mil diecisiete
Primer día para interponer el Juicio de Inconformidad	Quince de septiembre de dos mil diecisiete
Primer día inhábil	Dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete
Segundo día inhábil	Diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete



Segundo día para interponer el Juicio de Inconformidad	Dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete
Tercer día para interponer el Juicio de Inconformidad	Diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete
Cuarto y <b>último</b> día para interponer el Juicio de Inconformidad	Veinte de septiembre de dos mil diecisiete
Fecha en la que se presentó el escrito inicial de demanda	Ocho de diciembre de dos mil diecisiete

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.**- En los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, se desecha por extemporáneo el presente Juicio de Inconformidad.

**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución en el domicilio ubicado en Calle Azahares 1845-A, Colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán, Ciudad de México; por correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO